

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.25/2020

Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-45/16 presentada por National Maritime Union contra la Autoridad del Canal de Panamá

I. ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2016, el National Maritime Union (en adelante NMU), representado por el señor Fernando Durán, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con base en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley N°19 de junio de 1997 (en adelante Ley Orgánica de la ACP), la cual fue identificada como PLD-45/16.

Que el día 30 de junio de 2016, mediante las reglas de reparto, se asignó la PLD-45/16 a la licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg como miembro ponente, quien al momento de presentar el proyecto de admisión no contó con la aprobación de la mayoría de los miembros de la JRL, razón por la cual dicho expediente fue reasignado en pleno ordinario de 19 de enero de 2017 al licenciado Azael Samaniego Pimentel para su tramitación, quien fue reemplazado por la señora Lina A. Boza A., mediante Decreto Ejecutivo No.1 de 22 de mayo de 2018, para la tramitación del mismo.

La JRL, facultada por el artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la ACP, admitió la denuncia mediante la Resolución N°87/2017 de 11 de abril de 2017 (fs.96-102), y concedió a la ACP el término reglamentario para contestar, quien así lo hizo oportunamente a través de su apoderada especial, la licenciada Danabel R. de Recarey, en escrito de oposición a la denuncia (fs.108-112). Mediante el Resuelto N°277/2017 de 2 de agosto de 2017 (f.114) fue programada la fecha para la reunión previa para el día 18 de septiembre de 2017 y la audiencia para el 29 de septiembre de 2017, la cual fue reprogramada en cuatro ocasiones por gestiones procesales de las partes, llevándose a cabo la misma el día 8 de octubre de 2018. Por su parte, la ACP remitió copia del intercambio de pruebas realizado con la contraparte (fs.118-144), no así la NMU, quien dejó precluir el término, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 145 del expediente, presentando a la JRL su escrito de intercambio de pruebas el día 15 de septiembre de 2017. (fs.149-150)

De acuerdo con lo programado, el 8 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia con la participación de los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Carlos Rubén Rosas y de la miembro ponente Lina A. Boza; la secretaria judicial interina de la JRL y los representantes de las partes (f.256). Para ello, las partes presentaron sus alegatos iniciales y sus pruebas; la práctica de las mismas y la presentación de los alegatos finales fue por escrito dentro del término de 10 días.

La transcripción de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2018 se encuentra en el expediente (fs.271-279) y, una vez ingresada al mismo, este fue remitido al despacho del ponente del caso, señora Lina Boza, el 28 de enero de 2019. (f.280)

II. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE (NMU)

En su denuncia (fs.2-14) la organización sindical NMU denunció la posible comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Administración de la ACP, con fundamento en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

El denunciante describe los hechos de la denuncia por práctica laboral desleal indicando que el día 8 de septiembre de 2015 se dio inicio a las negociaciones de la Unidad Negociadora de los No Profesionales, y que durante la negociación de los ajustes salariales el sindicato presentó diferentes tipos de propuestas en miras de acercarse a los puntos referentes a ajustes salariales y entre esas propuestas pidieron una excepción para aquellos trabajadores que estando bajo lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP (RAP), los mismos fueran excluidos de dicha norma. (cfr.f.2)

Que el día 8 de marzo de 2016, la Administración invitó a los sindicatos para discutir cambios a los temas de maternidad y diferencias del RAP; y que 5 de abril de 2016, su organización sindical envió nota al señor Francisco Loaiza, Vicepresidente de Recursos Humanos, para ese periodo, en donde le solicitó la inclusión del tema referente al artículo 132 del RAP, para ser incluido y discutido, además de los de maternidad y diferenciales, y para ello presentaron la siguiente propuesta, que se encuentra visible a folio 2 del este expediente.

“Artículo Propuesto

Artículo 132. Cuando ocurra un ajuste a al [sic] escalas salariales y el empleado tenga derecho solamente a retención de salario, recibirá cincuenta (50%) del aumento que le corresponde al escalón máximo del grado del puesto que está ocupando. En los casos en que el empleado tenga más de 10 años de estar recibiendo el cincuenta (50%) del aumento que le corresponde al escalón máximo del grado del puesto que este ocupe; se exceptuará [sic] el método de cálculo y recibirá el ajuste correspondiente a nivel de su tasa actual de salario.”

El denunciante continuó explicando que el Vicepresidente de Recursos Humanos no dio respuesta a la nota de 5 de abril de 2016, por lo que la NMU el día 25 de mayo de 2016 le notificó de la intención de PLD, donde le hacen mención del Acuerdo 291, específicamente el artículo 93 que exceptúa condiciones de salario básico a un grupo de trabajadores y que en la nota respuesta a la intención de PLD, fechada 9 de junio de 2016, la ACP no hace mención a lo concerniente al Acuerdo 291, mediante el cual se modifica el RAP para establecer excepciones para los ajustes de salario de los Prácticos del Canal de Panamá que se estaban negociando y procede a hacer una comparación de los empleados con retención de salario con otros trabajadores, presentando consigo una tabla que está visible a folio 3 de este expediente.

El denunciante considera que la ACP ha incurrido en una práctica laboral desleal, puesto que han demostrado la afectación a los trabajadores de la Unidad Negociadora de los No Profesionales que están bajo la norma del artículo 123 del RAP, en el sentido de que no recibieron un balboa por hora (B/.1.00) como se firmó en el cierre de negociaciones del contrato colectivo. Es por ello, que el representante de NMU solicitó lo siguiente: (f.4)

- “1. Que se le reconozca el B/.1.00 a los trabajadores que no lo consiguieron según lo dispone el texto de lo pactado en las negociaciones del contrato colectivo de los no profesionales

- según la sección 23.10.
2. Que se modifique el Reglamento de Administración de Personal como lo hicieron para los Prácticos del Canal, según acuerdo 291, artículo 93.
 3. Que se atienda la propuesta de modificación presentada por la NMU en la nota del 5 de abril de 2016.”

Durante la audiencia, en los alegatos iniciales, la organización NMU, representado por el licenciado Antonio Garzón, presentó los argumentos planteados en la denuncia y explicó, entre otros aspectos:

“...la denuncia que presenta la National Maritime Union en contra de la Autoridad del Canal de Panamá se sustenta principalmente en la negativa de la administración en consultar, discutir o negociar un proyecto de modificación del artículo 132 del RAP, el cual es incongruente con lo establece la sección 23.10 del contrato colectivo, el cual establece taxativamente que debió aplicarse para el periodo 2016 a todos los trabajadores en distingo *[sic]* de ninguna clase.” (f.272)

El representante de la NMU dio lectura a la Sección 23.10 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los No Profesionales y explicó que lo pactado en el contrato colectivo aplicaba a todos los trabajadores que formasen parte de la unidad negociadora de los no profesionales, entre ellos los trabajadores afectados por reducción de grado salario, condición descrita en el Reglamento de Personal, Sección IV, Artículo 127.

Continuó manifestando lo siguiente:

“El RAP señala que para este tipo de trabajadores señores miembros, que cuando ocurra un ajuste a la escala salarial y solamente de retención de salario recibirá 50 por ciento del aumento que le corresponda al escalón máximo del grado opuesto que está ocupando. Lo que resulta evidente un conflicto de derecho entre lo que establece la convención colectiva y el Reglamento de Administración de Personal, siendo esta la razón principal en la NMU a través de sendas notas enviadas al Vicepresidente Ejecutivo de Recursos Humanos, Francisco Loaiza, mal le manifiesta su intención de reunirse en atención a una solicitud que la administración le había hecho a todos los sindicatos del RAP que representan a la Unidad Negociadora de los No Profesionales, en atención, disculpe, a una modificación que quería hacerle a los programas de maternidad y diferenciales.” (f.272)

Adicionó que:

“...esta solicitud la NMU la hace en atención a lo que dispone el propio contrato colectivo en atención a lo que señala el ingeniero Jorge Luis Quijano el cual establece su fiel cumplimiento de lo pactado y señala lo siguiente, con la firma del presente acuerdo colectivo, se ordena la debida instrumentación de todo lo acordado así como el desarrollo de todos los procedimientos y mecanismos que permitan la discusión de lo pactado entre la Autoridad del Canal de Panamá y el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los No Profesionales.” (f.272)

La representación de la NMU explicó que jurídicamente fundamenta su PLD en la causal 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con lo establecido en los artículos 82, 95.5, 97.8 y 101 de la Sección Segunda de Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP, ya que:

"...lo que la NMU ha tratado de discutir de buena fe, como lo establece la propia Ley Orgánica de la administración es el evidente choque que existe entre el contrato colectivo y el RAP, que debe ser modificado para que pueda ejecutarse dicho aumento." (f.273)

Continuó explicando que:

"...Esa es la intención, ese es el objetivo principal de la NMU, llegar a un buen entendimiento con la Autoridad situación que actualmente que la Autoridad no ha querido atender a pesar de que existen precedentes entre ellos, los del práctico del Canal, [sic] en donde sí ha modificado dicho Reglamento de Administración de Personal en atención a conquistas laborales que los trabajadores han obtenido." (f.273)

Durante la audiencia, el NMU reiteró las pruebas presentadas en el escrito de intercambio de pruebas con la ACP, no obstante, las mismas no fueron aceptadas toda vez que fueron presentadas de manera extemporáneas, tal como consta en el informe secretarial visible a folio 145 del expediente, y así fue objetado por la representación de la ACP.

Los alegatos finales fueron presentados por escrito, dentro de los 10 días hábiles que establece el reglamento, los cuales están visibles de folios 261 a 270.

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP)

La ACP a través de su apoderada especial, licenciada Danabel R. de Recarey, contestó los cargos de PLD (fs.108-112). En su escrito reiteró lo indicado en la postura inicial presentada por la ACP y en el escrito de contestación a los cargos señaló que, pese a que el denunciante cumplió con el artículo 25 de la convención colectiva al invocar su intención de presentar una denuncia por práctica laboral desleal (PLD), dicho escrito de intención de PLD no identificaba, de manera clara y concisa, en cuál o cuáles de las acciones recogidas en el artículo 108 de la Ley Orgánica supuestamente había incurrido la ACP. Que no es sino hasta la presentación de la denuncia por PLD formal que la NMU señala como causal de PLD el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, como la causal en la que supuestamente ha incurrido la ACP. Que incluso en el escrito de PLD formal no se explica cómo las acciones de la ACP se identifican con la causal de PLD invocada. De manera que el denunciante alega, mas no explica que las acciones de la ACP están tipificadas en el numeral 5 del Artículo 108 de la Sección Segunda, Capítulo V de la Ley Orgánica. Señala que el tema de modificación a los reglamentos de la ACP no recae bajo ninguna de las causales de PLD taxativamente enumeradas en el Artículo 108 de la Ley Orgánica. (f.110)

Continuó agregando que:

"...En este caso en específico, el tema objeto de reclamo no constituye una causal de PLD para la ACP porque no recae dentro de las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP concerniente a las relaciones laborales, simple y sencillamente porque el tema de los reglamentos se maneja de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica". (f.110)

En cuanto a la causal de 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, indicó que:

"...lo pactado en la convención colectiva vigente se enmarca precisamente en los reglamentos y la Ley Orgánica de la ACP. Los ajustes salariales pactados en esta y todas las convenciones colectivas previas se han aplicado de conformidad con lo establecido en el RAP, específicamente lo indicado en el Artículo 132, en el caso de los empleados con retención de salario, a quienes consistentemente se les ha dado el 50% del aumento correspondiente al escalón máximo del grado del puesto que ocupan. Con relación a la modificación que la NMU solicita se realice al artículo 132, dicha solicitud fue recibida y transmitida si bien la misma no guardaba relación con los temas a modificar que les fueran presentados en ese momento." (fs.110-111)

Adicionó que:

"...esta denuncia ha sido presentada con el objeto de modificar una norma contenida en un reglamento de la ACP que, como norma reglamentaria, no puede ser objeto de negociación, ya que la aprobación de los reglamentos o sus modificaciones, corresponde a la Junta Directiva de la ACP. Corresponde con los incrementos salariales pactados en la convención colectiva vigente de conformidad con las normativas que nos regulan, por ende, no ha incurrido en causal alguna de PLD." (f.111).

En sus alegatos iniciales presentados en la audiencia, la apoderada de la ACP señaló:

"...el RE solicitó la excepción de la aplicación del artículo 132 del RAP a los trabajadores de la unidad negociadora, solicitud que no prosperó por cuanto ya desde ese entonces se le explicó que las normas reglamentarias no son objeto de negociación y que por lo contrario lo negociado debería estar conforme con la Ley Orgánica y los reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá. En ese sentido debemos señalar que el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución Política de Panamá y el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, le otorgan la facultad privativa a la Junta Directiva de la ACP para aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal." (f.273)

Agregó que:

"...Por su parte el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica faculta al administrador de la ACP para elaborar los proyectos de reglamentos para el debido funcionamiento y la adecuada modernización del Canal y someterlo a la consideración y aprobación de la Junta Directiva. En ese mismo orden de ideas, el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica, otorga a todo representante exclusivo el derecho a participar en la elaboración y modificación de aquellos reglamentos que afecten condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la Junta Directiva de la ACP, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política y la Ley Orgánica. En este marco normativo, la ACP específicamente la sección de política, programa y auditoría en ese entonces RHCP de la Vicepresidencia Ejecutiva de Recursos Humanos, trabajó en una propuesta de cambios al Reglamento de Administración de Personal que serían presentadas a la Junta Directiva de la ACP para su consideración y aprobación, específicamente en la modificación de los artículos 104, 108, 109 y 110 en materia de remuneraciones adicionales y la modificación de ocho literales del artículo 156 del Reglamento de Administración de Personal en el tema de maternidad." (fs.273-274)

La representante de la Administración indicó que:

"...la NMU presenta a la ACP lo que se denomina Propuesta de Modificación del Artículo 132 del RAP, el cual como le fuera indicado no guardaba relación con el tema que les estaba siendo participado, por lo cual se les indicó claramente que la misma sería comunicada a las instancias correspondientes, pero no se trataría en ese proceso de participación sobre los temas de maternidad y remuneración adicional.

Efectivamente se trataba de un tema puntual que alegan afectaba a 24 trabajadores de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales con motivo de la reciente firma de la convención colectiva de la precitada unidad negociadora específicamente en el caso de aquellos trabajadores que estuviesen el derecho a retención de salario frente al ajuste a las escalas salariales que habían negociado en la convención colectiva que entró a regir el 19 de febrero de 2016.

El no atender en esas reuniones de participación la modificación sugerida al artículo 132 del Reglamento de Administración de Personal, no significa una negativa a negociar." (f.274)

Continuó explicando que:

"...Primero, porque no se encontraba un proceso de negociación, sino de participación; y segundo, porque en todo caso la modificación de una norma reglamentaria, no es un asunto negociable por cuanto no es facultad de ninguna de las dos partes, ACP o representante sindical, aprobar la modificación de un reglamento ni negociar al respecto." (f.274)

En cuanto a la posible violación de la Sección 23.10 de la Convención Colectiva vigente, la representante de la ACP expresó que:

"...las infracciones a las normas convencionales no son susceptibles de práctica laboral desleal, sino de proceso negociado de quejas arbitraje, por tanto no tiene cabida y es completamente improcedente en una denuncia de PLD frente a la alegada infracción; no obstante a lo anterior, la ACP se reitera en señalar que ha dado el debido cumplimiento a dicha norma que debe ser cumplida a la luz de la ley y los reglamentos que rigen bajo la ACP, y que incluyen al artículo 132 del RAP que la NMU pretende que se excluya de su aplicación, sin fundamento alguno, a 24 trabajadores de su unidad negociadora" (fs.273-274)

Concluyó señalando que:

"...En consecuencia y así lo demostraremos en esta audiencia la causal de práctica laboral alegada no se ha configurado, y por ende solicitaremos a la Junta de Relaciones Laborales que declare que la ACP no ha incurrido en la práctica laboral desleal denunciado." (f.275)

Durante la audiencia, la ACP reiteró las pruebas presentadas en el escrito de intercambio de pruebas con la NMU, visibles de folios 118 a 144. Los alegatos finales fueron presentados por escrito, dentro de los 10 días hábiles que establece el reglamento, los cuales están visibles de folios 253 a 260.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La JRL identifica que el presente caso gira en torno a la solicitud promovida por la organización sindical NMU en cuanto a la inclusión y discusión del artículo 132 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, dentro una invitación provista por la Administración para consultar al Representante Exclusivo las modificaciones sobre dos temas: maternidad y remuneraciones adicionales. Dicha solicitud fue promovida por la NMU mediante nota fechada 5 de abril de 2016, dirigida al señor Francisco Loaiza, Vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP (para ese entonces). Y posterior a ello, notificó su intención de PLD el 25 de mayo de 2016, la cual hizo su presentación formal ante la JRL el 28 de junio de 2016.

La denuncia por práctica laboral desleal presentada ante la JRL se fundamentó en el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica, que lee así:

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleal por parte de la ACP, las siguientes:

...

5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.”

La normativa reglamentaria objeto de la denuncia, Artículo 132 del RAP, indica:

“Artículo 132. Cuando ocurra un ajuste a las escalas salariales y el empleado tenga derecho solamente a retención de salario, recibirá cincuenta por ciento (50%) del aumento que le corresponde al escalón máximo del puesto que está ocupando.”

Lo anterior con relación a la Sección 23.10 AJUSTE SALARIAL, que lee así:

...

“Únicamente para el año 2016, para los trabajadores que el aumento salarial pactado no alcance un Balboa por hora (B/.1.00) se les concederá un ajuste salarial de un Balboa (B/.1.00).”

En el acto de audiencia, el apoderado de la NMU, licenciado Antonio Garzón, en su alegato de apertura manifestó que la denuncia que presenta la NMU en contra con la ACP se sustenta principalmente en la negativa de la administración en consultar, discutir o negociar un proyecto de modificación del artículo 132 del RAP, el cual es incongruente con lo que establece la Sección 23.10 del Convenio Colectivo. (f.272)

Atendiendo a la causal denunciada, resulta importante aclarar que, el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP contempla dos posibles infracciones: 1) La negativa de la ACP en negarse a consultar con un sindicato como lo exige la sección, y 2) La negativa de la ACP a negociar de buena fe con un sindicato como lo exige la sección. Hacemos esta aclaración porque al evaluar el hecho de la denuncia, así como el aporte probatorio y sus alegatos, no se logra apreciar con claridad cuál de las dos situaciones es la que se denuncia o considera la NMU, la ACP ha vulnerado.

Manifestado lo anterior, tenemos que, si con la solicitud realizada por el NMU a la ACP, esta estaba presentando una propuesta para la modificación al Artículo 132 del RAP; en el momento en que lo propone, es decir en la reunión convocada por la Administración para hacer partícipe al RE (fs.59-60) de dos temas precisos, se logra identificar que ese no era un proceso de negociación sino que la Administración estaba solicitando la participación del RE para evaluar la posibles modificaciones que en ese momento se

aspiraban presentar ante la Junta Directiva de la ACP para su consideración y/o aprobación, relacionadas con el tema de la maternidad y remuneraciones adicionales. Dicha iniciativa surgió producto de una presentación inicial ante el foro del Consejo Obrero Patronal (COP) y posterior a ello, manifestó la ACP que se dio la participación a los RE, en cumplimiento de lo que establece el numeral 8 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

En ese orden de ideas, el segundo supuesto es que la NMU consideró que, ante la propuesta presentada, la ACP se negó a consultar con la organización sindical la modificación del artículo 132 del RAP; observamos que lo propuesto surgió como una iniciativa de la NMU, mediante nota dirigida al Vicepresidente de Recursos Humanos de la ACP, pero esta no explicó, aportó o dio indicios en este proceso de qué manera la ACP se negó a consultar con el sindicato conforme a la disposiciones de la sección.

No debemos perder de vista que la aprobación de los reglamentos que rigen para la ACP es facultad de la Junta Directiva, con base en el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución Política de la República, que indica:

“ARTÍCULO 319. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen:

...

6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional.”

De igual manera, el numeral 5, literal (a) del artículo 18 de la Ley Orgánica de la ACP establece:

“Artículo 18. Además de las facultades que le confiere la Constitución Política, la junta directiva ejercerá las siguientes funciones:

...

5. Aprobar, conforme a la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes, establecidas en esta Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del canal, incluyendo los siguientes:

a. El reglamento que regulará las relaciones laborales y el que fijará, entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores...”

De lo anterior se colige que es la Junta Directiva de la ACP quien emite y aprueba los reglamentos que rigen para la ACP, incluyendo el RAP. No obstante, todo RE tiene el derecho de participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo.

Además, por lo expuesto en nuestro análisis del caso, el Representante Exclusivo es una organización sindical que representa a los trabajadores de una Unidad Negociadora, debidamente certificada por la JRL, de conformidad con la Ley y los Reglamentos. En el caso que nos ocupa, el RE de la Unidad de Trabajadores No Profesionales es un componente de tres organizaciones sindicales: Panama Area Metal Trades Council, Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe y National Maritime Union, las cuales pueden actuar de forma unitaria en atención a los derechos que como organización

sindical la Ley les provee y para otros casos deberán hacerlo de forma conjunta como componente, RE. Con base en ello, en el presente caso tenemos a un componente del RE solicitando que se declare una PLD sobre un tema que le compete al RE y no a un solo componente.

En virtud de lo expuesto, tenemos que en este proceso de denuncia por práctica laboral desleal identificado como PLD-45/16, la organización sindical National Maritime Union no planteó de forma clara y precisa cuál era la supuesta acción cometida por parte de la ACP con la que resultaron vulnerados posibles derechos y tampoco vinculó el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo Quinto de la Ley Orgánica de la ACP bajo las cuales se configuró la PLD aducida, por lo que la JRL es del criterio que el cargo de la casual del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP no se ha producido.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la comisión de la práctica laboral desleal del numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, denunciada por el National Maritime Union contra la Autoridad del Canal de Panamá en el proceso PLD-45/16.

SEGUNDO: NEGAR todos los remedios solicitados por el National Maritime Union y ordenar el archivo de expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 97, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; artículo 23, Sección 23.10 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Lina A. Boza A.
Miembro Ponente

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial